

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE

DERECHO DE AMPARO I

CICLO

MÓDULO SEGUNDO (DESARROLLO)

CLAVE DE LA ASIGNATURA

LD422

TEMAS Y SUBTEMAS.

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO.

Estos principios llamados constitucionales son los que hacen posible la existencia del juicio de amparo como institución jurídica procesal, que tiene a su cargo la protección de la esfera de garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al gobernado.

Estos principios constitucionales se identifican con los principios constitucionales del juicio de amparo –que conforma el tema dos de este documento-, en que ambos tipos de principios son prescritos por nuestro máximo orden normativo jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero se diferencian entre sí, en cuanto que los principios constitucionales propiamente dichos, son principios propios y exclusivos de la Constitución. Esto es, principios que rigen y asignan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos características y peculiaridades distintivas y exclusivas. En cambio los principios constitucionales del juicio de amparo, son principios propios de esta figura jurídica procesal, sus fundamentos están destinados a regular el funcionamiento, desarrollo y tramitación del juicio de amparo.

1.1. Antecedentes históricos.

Las referencias de naturaleza histórica de la institución de amparo han sido objeto de diferentes tratamientos metodológicos, tomándose en cuenta diversos criterios para su clasificación y desarrollo. En este trabajo la directriz que determina la base para la clasificación de esos antecedentes es la naturaleza extranjera –externa- o nacional –interna- de esos antecedentes del amparo. Hay que agregar, que estos antecedentes históricos tienen como común denominador, que consiste en que cada uno de ellos ha sido una reacción producida ante el abuso del poder por parte de quien lo detenta, en perjuicio del subordinado o gobernado, ya que el juicio de amparo, entre otras muchas cosas, es un medio de control de poder de los órganos del Estado.

A) Factores externos. Son los que provienen de países diferentes a México, se dividen en cuatro grandes bloques:

- a) Los que provienen del derecho inglés.
- b) Antecedentes que tiene su origen en el derecho público de los Estados Unidos de Norteamérica.
- c) Antecedentes provenientes de España, y
- d) Antecedentes de la tradición jurídica francesa.

Entre el primer tipo de antecedentes sobresalen aquellos que hacen alusión

“(…) al reconocimiento en distintos instrumentos jurídicos de los derechos del hombre, dentro de los antecedentes externos más importantes se encuentra la Carta Magna que el Rey Juan Sin Tierra otorga en 1215, instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey. El pacto celebrado entre el rey y los barones tenía como finalidad el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado. Particularmente interesante resulta la cláusula 39 del texto de la Carta Magna, conocida en la actualidad como *garantía de audiencia* y que establecía que “Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”, dichas disposiciones iban dirigidas únicamente a ciertos estamentos de privilegio, por lo que no tenían una observancia general; sin embargo, resulta relevante que reconoce varios derechos a los cuales se les ha dado un marco jurídico.”¹

Entre los antecedentes provenientes de Norteamérica sobresale la llamada revisión constitucional, que se dio a conocer en la obra de Alexis de Tocqueville,

¹ Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República; Nueva Ley de Amparo; México; 2003; [en línea] Disponible en World Wide Web: http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/lineas/docs/varios/Ley_Amparo.pdf Fecha de la consulta: 10 de septiembre del 2008.

llamada “De la démocratie en Amerique”², ocurriendo esto por los años de 1835 a 1836.

Otra influencia norteamericana en el juicio de amparo es la institución es el habeas corpus, que fue incorporada al juicio de amparo, aunque sin su nombre tradicional. La influencia norteamericana fue a tal grado, que no sólo se reflejó en la institución del amparo, sino en la nomenclatura usada para identificar a los tribunales federales que conocen del amparo. Así, la primera constitución de la época del México independiente recibió el nombre de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, y en su artículo 123 estableció: “El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.”

La influencia que tuvo el juicio de amparo de origen español se ubica en distintos instrumentos jurídicos, uno de ellos está representado por los llamados “Fueros Aragoneses”³, los que estuvieron vigentes en Castilla y fueron aplicados y acatados en la Nueva España durante la época de la colonia española.

En esos fueros

“(…) se incluía al Privilegio General de 1283 que establecía los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos fundamentales señalados en el propio fuero. Estas garantías se conocieron como "procesos forales", que eran básicamente cuatro: de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y de manifestación. Las acciones se intentaban ante la máxima autoridad denominada "Justicia Mayor". Los procesos aragoneses desaparecen formalmente en 1707.”⁴

² En el capítulo sexto de este libro, se trata el tema del poder judicial y su acción sobre la sociedad civil. Reconoce Tocqueville, que el juez norteamericano se encuentra revestido de un poder político inmenso, y que se le ha reconocido al juzgador el derecho de fundamentar sus sentencias y actuación en el contenido de la Constitución, más que en las propias leyes secundarias u ordinarias.

³ “Antes de 1247 hubo también fueros de ámbito local o comarcal. Los Reyes otorgaron cartas de población y privilegios a muchas ciudades, villas y aldeas, indicando en muchos casos con mayor o menor detalle los "fueros" por los que habían de juzgar y ser juzgados: normas penales, civiles y procesales, fundamentalmente. Jaime I, ya rey de Valencia y Mallorca, en Corte general celebrada en Huesca, promulgó en 1247 unos Fueros de Aragón de aplicación territorial en todo el reino (salvo, por el momento, Teruel).

En la compilación de los "Fueros de Aragón" intervino Vidal de Canellas, gran jurista, que escribió también el "Vidal Mayor" (Liber in Excelsis). Los "Fueros de Aragón" (Huesca, 1247) contienen la totalidad del ordenamiento judicial, es decir, las normas de procedimiento y las sustantivas o de fondo que los jueces han de tener en cuenta al juzgar tanto pleitos civiles como penales.” Biblioteca Virtual de derecho Civil Aragonés; Los aragoneses; [en línea]; Disponible en Word Wide Web: http://www.derechoaragones.es/es/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/bivida_int_der#Fueros Fecha de la consulta: 14 de Septiembre del 2008.

⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa, 2000, pp. xxvii-447. Cuestiones

Los antecedentes del juicio de amparo provenientes del derecho francés derivan en una primera instancia de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, que da a conocer los principios de la Asamblea Nacional Constituyente Francesa del 26 de agosto de 1789. El contenido de esta declaración en su parte medular, no es otra cosa sino lo que hoy en día se conoce con el nombre de “Garantías Individuales”.

B) Factores internos. El segundo bloque de antecedentes se deriva de la evolución histórica del derecho mexicano, específicamente del derecho constitucional, siendo algunos de ellos los siguientes:

a) La constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 4 de octubre de 1824. En este ordenamiento legal, se contemplaron las instituciones jurídicas que tuvieron como finalidad llegar a cabo la tutela de las normas constitucionales. Así es como se le atribuye al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Constitución.⁵ Esta misma facultad le fue conferida a la Suprema Corte Federal.⁶

b) En las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, fueron de corte centralista y unitario. Se dio el primer intento por establecer un órgano protector de la Constitución, que era de carácter político y al que se le llamo “Supremo Poder Conservador.”

A partir de este momento los antecedentes del amparo se sintetizan en lo siguiente:

“Según esta evolución, el juicio de amparo mexicano fue introducido en tres etapas: en primer lugar en la Constitución del Estado de Yucatán expedida en

Constitucionales; [en línea] Disponible en la World Wide Web en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/cconst/cont/4/rb1.htm> Fecha de la consulta: 14 de septiembre del 2008.

⁵ Como consecuencia de la influencia de los contenidos de la Constitución de Cádiz de 1812. La Constitución de 1824 determino en su artículo 137 fracción V, inciso sexto, que la Suprema Corte de justicia podía conocer de “las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga en la ley. Este precepto se inspiró en el artículo III, sección 2, de la Constitución Norteamericana, en la que se prescribió que el poder judicial se extenderá a todos los casos de ley y equidad que dimanen de esa Constitución, de las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica. Véase; FIX ZAMUDIO, Héctor; Ensayos sobre el Derecho de Amparo; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México; 1993; p.22. ss.

⁶ Esto provocado por la influencia que tuvo en México a principios del siglo XVIII la Constitución Norteamericana.

mayo de 1841, inspirada en el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón; posteriormente, y en el ámbito nacional, en el documento llamado "Acta de Reformas", promulgado a iniciativa de Mariano Otero y, finalmente, en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se consagró de manera definitiva."⁷

Fue en el Congreso Nacional extraordinario de 1846, que precedió a el Acta de Reforma de 1847, en donde sobresalieron las figuras de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; éste último con su voto particular, sin embargo, sus esfuerzos fueron infructuosos debido a la desestabilización que sufría el Estado Mexicano. Aunque ya en el año de 1849 fue pronunciada una resolución a la cual se le ha calificado como la primera sentencia en materia de amparo.⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857, se prescribe de manera clara y exacta, la figura del amparo mexicano contemporáneo. Si bien es cierto que con anterioridad a este cuerpo de leyes constitucionales se dieron muchos intentos legislativos y proyectos para la creación del amparo, es hasta ese momento de la historia cuando el amparo queda perfectamente delineado.

“Los artículos 101 y 102 de la mencionada Constitución de 1857 consagraron el juicio de amparo ante los tribunales federales para la protección de las llamadas "garantías individuales", es decir, los derechos de carácter individual establecidos por la misma Constitución, respecto de leyes y actos de cualquier autoridad que afectaran dichos derechos, inclusive en los supuestos de invasión, por parte de la Federación, de la esfera jurídica de los Estados, o a la inversa.”⁹

Antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estuvieron vigentes dos leyes de amparo, la de 1861 que prácticamente no tuvo vigencia por la intervención francesa y la ley del 20 de enero de 1869. En el siglo XX la primera ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución

⁷FIX ZAMUDIO, Héctor; El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas); *Boletín de Derecho Comparado UNAM*; México; 1992; [en línea]; Disponible en World Wide Web; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm> Fecha de la consulta: 15 de septiembre del 2008.

⁸ Cuando se dictó la primera sentencia de un Juicio de amparo, lo cual sucedió en San Luis Potosí, siendo Juez de Distrito Don Pedro Zamano

⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor; El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas); ob. Cit.

Política de los Estados Unidos Mexicanos han sido dos: la del 18 de octubre de 1919 y la segunda del 10 de enero de 1936.¹⁰

1.2. Principio de Supremacía Constitucional.

Este principio propio y exclusivo de la constitución, consiste en que ésta última es la norma fundamental y primaria del sistema jurídico mexicano, y con fundamento en ella se establece un orden jerárquico de validez de las normas jurídicas y un sistema de fuentes del derecho positivo mexicano. Esto es, ella prescribe como deben de ser y realizarse los tratados internacionales, los reglamentos, las leyes y los decretos; incluso, dentro de que parámetros deben de legislarse los contenidos de las Constituciones Políticas de cada una de las entidades federativas que conforman la República Mexicana.

Por otra parte, en base a este principio constitucional se determina cuales son los órganos del Estado que están facultados y son competentes para dictar esas leyes. Pero no sólo esto, sino que también este principio determina el conjunto de actos que conforman el procedimiento que esos órganos deben de satisfacer para crear este tipo de productos legislativos. En caso de infracción a estas exigencias, la sanción que traerá aparejada será la carencia de su validez.

“El constitucionalismo norteamericano, es el primero que le otorga a la Constitución el valor normativo de ley suprema y rompe con la idea y concepción de contemplar a la Constitución como un conjunto de ideas políticas sin vinculación jurídica, otorgándole un verdadero valor jurídico exigible ante los tribunales en caso de su transgresión. En América latina el primer antecedente de control de la constitucionalidad por parte de los jueces, fue en la Constitución del Estado de Yucatán (México) en 1841, donde la revisión judicial se estructuró a través del proceso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia. (atr. 62. I de la Constitución del Estado de Yucatán)”¹¹

¹⁰ Esta ley ha sido reformada en varias ocasiones, en 1939, 1940, 1943, 1949, 1951 febrero y marzo, 1957, 1963, 1968, 1974 diciembre 4 y 23, 1974, 1976 junio, julio, diciembre, 1980, 1982, 1984 enero y febrero, 1986, 1988 enero, febrero 1 y 22, 1994, 1999, 2000, 20001, 2005, 2006.

¹¹ TORRES ESTRADA, Pedro; La supremacía Constitucional y el Órgano de Impartición de Justicia Constitucional en España y México (estudio comparado; [en línea]; Disponible en la World Wide Web: http://www.itesm.mx/egap/que_es_egap/inv_pub/egap_der_05_03.pdf Fecha de consulta: 12 de septiembre del 2008.

El motivo de ese estatus privilegiado que le otorga a la Constitución este principio sobre los demás productos legislativos, se fundamenta básicamente en que su conformación y creación no se lleva a cabo a través de procesos legislativos ordinarios. Por otra parte, el surgimiento de una Constitución no se da en un momento común y corriente en la vida de un Estado, sino que se surge dentro de un ambiente social especial y diferente a aquel en que se crean los tratados internacionales, los reglamentos, las leyes ordinarias, etcétera. La Constitución es la fuente de todas fuentes del derecho del Estado en donde está vigente.

El poder que crea una Constitución es de carácter extraordinario e irrepetible, porque es detentador de un derecho soberano e ilimitado, que se ha derivado del otorgamiento que los ciudadanos depositan en sus representantes. Este poder no tiene una vida permanente, sino que es delegado única y exclusivamente para crear la Constitución.

El principio de Supremacía Constitucional está preceptuado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“La Constitución, así leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estados se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹²

1.3. Principio de Rigidez Constitucional.

Este principio constitucional tiene su origen en una clasificación doctrinaria de las Constituciones, que adopta como criterio el alcance y el contenido de las reformas que es posible hacer a la Constitución. Esta sistematización y ordenación doctrinaria de las Constituciones es aplicable a todas las Constituciones modernas que regulan la vida jurídica de un Estado contemporáneo.

De conformidad con tal criterio clasificador, las Constituciones se dividen en dos grandes grupos: las flexibles y las rígidas.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Revisada por Miguel Carbonell; 155° edición; Porrúa; México; 2007; p. 175.

A) Constituciones flexibles. Serán aquellas que son reformadas por el Poder Legislativo Federal sin la intervención de las legislaturas de los Estados miembros de la Federación. Sin que para ello sea necesaria la implementación y el seguimiento de procedimiento especial y extraordinario.¹³

En esta variante, el órgano del Estado –legislativo- que modifica las leyes comunes, ordinarias o secundarias, es el mismo que reforma las normas constitucionales.

B) Constituciones rígidas. A diferencia de las Constituciones flexibles en donde hay agilidad en la reforma y por tanto, adecuación rápida del derecho a la dinámica social, este tipo de Constituciones generan estabilidad y continuidad. La acción de reformar se realiza a través de diversos procedimientos, entre otros: el plebiscito, el referéndum o la exigencia de una mayoría –especial y extraordinaria- de votos aprobatorios de los integrantes del órgano reformador.

A este último tipo pertenece la Constitución que tenemos en México y en ello descansa el Principio de Rigidez Constitucional, como se desprende de artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por mayoría de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”¹⁴

1.4. Control de la constitución.

El control de la Constitución se hace de conformidad con sus mismos contenidos. Las leyes atacadas de inconstitucionalidad son aquellos productos legislativos que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional. Deben de estar sometidos al control de la constitución todos los actos que tengan forma de leyes –

¹³ Un ejemplo de este tipo de Constituciones es la Ley Fundamental del Reino Unido, en la que el Parlamento inglés, por su sola voluntad y sin ningún obstáculo o requisito extraordinario procedimental, puede efectuar las reformas que desee.

¹⁴ ¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ob. Cit.; pp. 176, 177.

en sentido amplio del término-, aún si sólo contienen normas individuales, por ejemplo, el presupuesto. Sucede lo mismo con todos los tratados internacionales, reglamentos y demás disposiciones a que se refiere el artículo 114 fracción I de la ley de Amparo.

El control de la regularidad no puede ser confiado a ninguna instancia más que a la jurisdiccional. Surgen una interrogantes ¿Cuál será el criterio que aplicará la jurisdicción constitucional en el ejercicio de su control? La respuesta depende totalmente de lo que va a ser objeto de control.

Si el objeto de control son los actos subordinados a la Constitución, el criterio que se aplicará será su constitucionalidad o no; pero si el objeto de control son aquellos actos que están indirectamente subordinados a la Constitución, entonces lo que se tiene que controlar es la legalidad de esos actos, o sea, la conformidad de esas acciones con los contenidos de las normas de grado superior; esto es lo que se debe de verificar.

Más adelante en este mismo documento se hablará sobre el control de la constitucionalidad de los actos y de legalidad de los mismos.

A manera de complemento del tema habría que agregar, que hay diversas clases de garantías que permiten esto, un ejemplo de ellas está representado por las garantías de regularidad, las que al decir de Hans Kelsen son aquellas que:

“(...) constituyen los medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado con relación a la regularidad de los actos estatales en general.”¹⁵

Este tipo de garantías son preventivas o represivas, y además personales y objetivas. Las preventivas tienen como objeto detectar los actos irregulares; en cambio las represivas, son las que reaccionan contra un acto irregular una vez que fue ejecutado enfocándose a impedir su futura realización, y en caso de que se hubiere gestado algún daño, se encargarán de repararlo, desaparecerlo y en algunos casos, a reemplazar ese daño por un acto regular.

¹⁵ KELSEN, Hans; La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional); traduc. Rolando Tamayo y Salmorán; Serie Ensayos Jurídicos No. 5; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 2001; p. 27.

Para epilogar habría que decir que el control constitucional se logra a través de la observancia de la misma constitución. De esta manera, la Constitución no puede ser utilizada fuera de sus propios lineamientos y fronteras, que se infieren de lo que prescriben los artículos del 103, 105, 107, 133 a 136, vinculados con los contenidos de sus primeros veintinueve preceptos jurídicos.

1.5. Concepto de Autoridad responsable y acto reclamado.

La primera es una figura procesal del amparo que se ubica como una de las partes que intervienen activa y pasivamente durante toda esa secuela procesal. Si se quisiera utilizar un símil con el procedimiento ordinario, sería algo así, como la parte demandada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado una definición de ella, al decir que

“Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligado a rendir el informe justificado correspondiente y a defender la constitucionalidad de dicha ley o acto.”¹⁶

La Autoridad responsable esta contemplada en un sinnúmero de preceptos de la Ley de Amparo, debido a la trascendencia de su papel en el juicio de garantías. El artículo 5º de la Ley de Amparo dice:

“Son partes en el juicio de amparo:
I. El agraviado o agraviados;
II. La autoridad o autoridades responsables; (...)”¹⁷

Los actos que la Autoridad responsable realiza de conformidad con su definición, se encuentran fundamentados legalmente en el artículo 11 de la aludida ley, que dice así:

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Autoridad responsable.

¹⁷ Ley de Amparo; Revisión actualizada Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar; 1ª edición; Porrúa; México; 2007; p; 10.

“Es Autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”¹⁸

En materia de criterios jurisprudenciales, se ha definido que el término autoridades para los efectos del juicio de amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de actuar como individuos que ejerzan actos públicos, por la razón de que la fuerza que poseen es de carácter público. Y que tales autoridades son, no únicamente la autoridad superior que ordena el acto violatorio de garantías individuales, sino también sus subalternos, quienes son los que ejecutan esa orden.

De lo anterior se infiere que hay diversos tipos de Autoridades responsables, entre ellas las que ordenan y las que ejecutan. La primera

“Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado dentro del término legal, en el cual expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan.”¹⁹

En cambio, segunda

“Es la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria hasta sus últimas consecuencias.”²⁰

La noción de autoridad que dicta, promulga o publica, va vinculada a los amparos que se promueven en contra de leyes, decretos o reglamentos, por tanto, las autoridades que tengan facultades materiales para legislar podrán ser autoridades responsables para los efectos del amparo. Dentro de ellas estarían el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y los Congresos Estatales, entre otros.

¹⁸ Ídem; p. 13.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Autoridad ordenadora.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Autoridad ejecutora.

Entre las obligaciones que tienen las Autoridades Responsables como parte en el juicio de amparo, está la rendición de los informes con justificación y previo. El primero es rendido en el juicio principal del amparo y el segundo en el incidente de suspensión del acto reclamado. El informe con justificación debe de rendirse dentro de los 5 días siguientes al momento en que la Autoridad responsable fue notificada – artículo 149 de la Ley de Amparo-. En cuanto al informe previo, la obligación de rendirlo será dentro de las 24 horas siguientes a la notificación – artículo 131 de la Ley de Amparo-

Por cuanto se refiere al acto reclamado, la noción que de él ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice así:

“Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial entre la Federación, los Estados o el Distrito Federal, reclamable a través del juicio de amparo, independientemente de que adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Federal.”²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas ideas respecto a esta figura jurídica del amparo en las ejecutorias y tesis jurisprudenciales. Una de ellas es la siguiente:

“Registro IUS: 321648

Localización: Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, p. 41, aislada, Común.

Rubro: ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL.

Texto: Por acto reclamado debe entenderse el hecho ejecutado por la autoridad, independientemente de que adolezca, o no, del vicio de ser contrario a la Constitución Federal, razón que no puede alegarse para sostener que el amparo relativo carece de materia.

Precedentes: Amparo administrativo en revisión 8840/46. "Isca", S. A. de C. V. 1o. de julio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”²²

En el campo del juicio de amparo, cuando se hace mención del acto reclamado, necesariamente se hace referencia a la la autoridad responsable, porque todo acto reclamado debe de provenir o emanar

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Acto reclamado.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación; C. D. IUS 2007; Disco 5ª época a 8ª época; México.

forzosamente de este tipo de autoridades. Sin el acto reclamado no hay prácticamente razón para que se inicie la instancia de amparo.

1.6. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

El tema está vinculado a la determinación de lo que es el juicio de amparo en cuanto a su posible calidad de juicio o recurso. Este será el punto a tratar y el objetivo a lograr en esta parte del temario. Lo primero que hay que hacer es aportar una definición del juicio de amparo que considera a este como

“ (...) una institución que se tramita y resuelve por los órganos del Poder judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridades le afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituye en el goce de la garantía que estima infringida”²³

El segundo paso es realizar un análisis comparativo de lo que implica un juicio y de lo que constituye un recurso, todo esto en términos jurídico procesales, para que aplicando el método comparativo se deriven elementos de diferenciación o de similitud entre estas dos visiones y se puede determinar la naturaleza del juicio de garantías.

Un primer criterio se basa en la finalidad tuteladora del juicio y del recurso en relación al amparo. Si el amparo fuera un recurso, tendría como objeto específico determinar si la resolución que fue objeto de impugnación y de inconformidad, está apegada a lo prescrito por los contenidos jurídicos normativos de una ley ordinaria o secundaria. Pero evidentemente que esto no es así, ya que el amparo siempre y en cualquier asunto va a tener como finalidad principal que se verifique si el acto reclamado es directamente o indirectamente violatorio o no de preceptos constitucionales –garantías del gobernado-.

²³ ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo; Juicio de Amparo; Oxford; México; 1999; pp. 31, 32.

El amparo no tiene por finalidad resolver de forma específica y directa si el acto reclamado está o no ajustado a la ley secundaria, lo que realmente le interesa y constituye su razón de ser, es proteger al interés público cumpliendo con ello una función social, que no es otra sino garantizar la existencia y permanencia del orden constitucional.

Un segundo criterio diferenciador entre el recurso y el juicio, consiste en que el primero representa únicamente una segunda o tercera instancia del mismo asunto. Esto es, con el recurso se prolonga la primera instancia para los efectos de que se modifique, revoque o confirme un acto jurisdiccional. Esto no sucede del todo en el amparo, ya que en su tramitación se genera un verdadero juicio con todas sus etapas procedimentales. Lo expresado se demuestra de la simple lectura de los artículos 122 al 157 de la Ley de Amparo.

Un tercer criterio se vincula a las relaciones procesales que se dan al interior del juicio de amparo y del recurso. En éste último, las partes activa y pasiva de la relación jurídica contenciosa son las mismas que en la primera instancia. En cambio, en el amparo no sucede así, ya que la autoridad que emitió el acto reclamado se convierte en parte demandada y no en autoridad que ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto.

Por tanto, se llega a la conclusión de que el juicio de amparo es un verdadero juicio. Aunque hay que aceptar, que cuando se trata de amparos directos que son promovidos en contra de actos reclamados violatorios de las garantías individuales de legalidad en materia civil, penal o administrativa, el tribunal de amparo se convierte en mero revisor de esos actos, para determinar si la ley ordinaria o secundaria fue correctamente aplicada o interpretada. Pero – a favor de la posición de considerar al amparo un juicio-, no hay que olvidar que esa función de revisión del tribunal de amparo, tiene como única finalidad proteger de forma indirecta el marco constitucional a través del cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.